

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00025**

**ACCIONANTE: JENNYS KARELYS TOVILLA VERA**

**ACCIONADO: LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -  
REGISTRADURIA DE SILOS- NORTE DE SANTANDER.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JENNYS KARELYS TOVILLA VERA** en contra de la **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA DE SILOS- NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso, nacionalidad e identidad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, nació el 7 de julio de 1978, en la parroquia Chiquinquirá, municipio Maracaibo, estado de zulia de la república bolivariana de Venezuela.
- Asegura la actora que, en fecha 12 de septiembre del año 2020 procedió a solicitar la nacionalidad colombiana que por derecho constitucional pretende al ser hija de la señora NELIDA YADIRA VERA FERRER, ciudadana colombiana, natural Curumani Cesar, identificada con la C.C, 35.473.120 de chía.
- Indica la accionante que, dicha solicitud la realizo ante la registraduría de Silos- Norte de Santander en la que presento una serie de documentos solicitados, lo cual la registraduría Nacional del estado civil hizo las averiguaciones pertinentes para el trámite, procediendo a su registro civil de nacimiento identificado con el NUIP No. 1094683640, indicativo serial No. 60444743.
- Asegura la actora que, en fecha del 22 de septiembre del año 2020, procedió a solicitar la cedula de ciudadanía ante la registraduría de

Silos- Norte de Santander, la cual le fue expedida bajo el número 1.094.683.640.

- Manifiesta la tutelante que, sin haber recibido una notificación previa y vulnerando su derecho a la defensa, a ser oída, a la identidad y a la nacionalidad, la registraduría nacional, procedió a cancelar su registro civil de nacimiento anteriormente identificado y por consecuencia su cedula de ciudadanía por "falsa identidad" por medio de resolución No. 15094 de fecha 25 de noviembre del 2021, quedando en estado de indefensión y de inexistencia civil dentro del territorio colombiano.
- Asegura la quejosa que, no tenía conocimiento de la cancelación de su cedula, pues se encontraba en Venezuela y como es de conocimiento es dicho país no había consulado ni embajadas colombianas, hasta hace muy poco tiempo y le indicaron que debía realizar el procedimiento de actualizar y apostillar su acta de nacimiento venezolana antes de proceder a solicitar la reactivación de su cedula, por lo que hasta ese momento es que tiene conocimiento de la situación presentada.
- Asevera que se encuentra en un estado de indefensión y sin poder acceder no solo a su nacionalidad, si no a los atributos que de ella se desprenden, como la identidad y el ejercicio a sus derechos civiles, como lo son el derecho a la salud, educación y todo lo que ello deriva, pues sin la cedula de ciudadanía no puede acceder a cuentas bancarias ni al sistema de salud, ni identificarse ante ningún ente o persona publica ni privada y eso le afecta su mínimo vital.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*"PRIMERO: Que se ampare y se proteja los derechos constitucionales al debido proceso, personalidad jurídica, a la nacionalidad, y a la identidad invocados en la presente acción.*

*SEGUNDO: que en virtud de lo anterior se ordene a la registraduría nacional del estado civil dejar sin efecto la resolución No. 15094 de fecha 25 de noviembre del 2021 mediante el cual se ordenó la cancelación de mi registro civil de nacimiento identificado con el NUIP No 1094683640, indicativo serial No. 60444743.*

*TERCERO: que sea reactivado mi registro civil de nacimiento y en consecuencia mi cedula de ciudadanía teniendo en cuenta las pruebas aportadas y mi derecho a la nacionalidad por ser hija de madre colombiana.*

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14486 de 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60444743, con fecha de inscripción el día 22 de septiembre de 2020, a nombre de Jennys Karelys Tovilla Vera y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1094683640 expedida con base en ese documento.

Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No. 15094 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Al respecto se tiene que, verificado el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54496299 a nombre de Jennys Karelys Tovilla Vera, se encontró que:

- *"El documento antecedente es TESTIGOS.*
- *Sin embargo, no se encontraron los anexos del antecedente del Registro Civil de Nacimiento.*
- *Por lo anterior, el Registro civil de Nacimiento tenía una causal de nulidad formal establecida en el Decreto Ley 1260 de 1970 artículo 104 No. 5 "Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos."<sup>2</sup> (SIC a todo)*

Contra la Resolución No. 15094 del 25 de noviembre de 2021, no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el referido acto administrativo quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No.826 del 29 de enero de 2024, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta

con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Así las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Finalmente solicita la accionada, se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (28) de enero de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los*

*derechos constitucionales fundamentales.” (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que,

*de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.<sup>1</sup>*

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo.

*“(…) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales<sup>2</sup>, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este*

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T – 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardiaiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".<sup>4</sup>*

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que se le realizó la anulación de su registro civil de nacimiento y consecuentemente la anulación de la cedula de ciudadanía.

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"<sup>5</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Sin embargo, es de vital importancia resaltar que la registraduría en su respuesta manifiesta que, con el fin de garantizar el derecho a la personalidad jurídica, mediante Resolución No.826 del 29 de enero de 2024, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Lo anterior teniendo en cuenta que al realizar las validaciones sobre los hechos no se realizó la notificación adecuada.

Por lo tanto, a través de la Resolución No. 826 del 29 de enero del 2024, se revocó parcialmente la resolución No. 15094 del 25 de noviembre de 2021 y

---

<sup>4</sup> O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

como consecuencia de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, una vez revisó la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado la revocatoria del acto administrativo del año 2021 y reactivando la validez de los documentos de identificación de la accionante, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** parcialmente, la Resolución No. **15094** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. **60444743** y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1094683640** a nombre de **JENNYS KARELYS TOVILLA VERA**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y en estado vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. **29 ENE. 2024**

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, una vez revisó la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado la revocatoria del acto administrativo del año 2021 y reactivando la validez de los documentos de identificación de la accionante, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de*

*manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Ahora se le ha de aclarar al accionante que, como consecuencia de la nulidad que declaró la entidad accionada, se restableció sus derechos vulnerados, por lo tanto, ya es deber del accionante continuar con el proceso correspondiente, pues en este punto ya cuenta con las herramientas necesarias para ejercer su derecho de defensa, pues con respecto a determinar la competencia de la entidad para llevar a cabo el proceso de inscripción y verificación del registro civil de nacimiento, deberá hacer uso de la herramienta de defensa establecida para discutir ello ante la entidad accionada a fin que disponga lo pertinente a través del correspondiente acto administrativo.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **JENNYS KARELYS TOVILLA VERA** en contra de **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARU**

**Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545bbe1a85d0671758803e69598c822f3ef9791abfe397380ea1721465fdd3a7**

Documento generado en 05/02/2024 09:42:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**